S

e planteó este curioso caso al [Consejo Técnico de la Contaduría Pública](https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=25d5da84-5c4e-4844-bfa0-c076dd77275f): *“(…) me permito solicitar información relacionada a las posibles inhabilidades o incompatibilidades en las que incurre un representante legal de un consorcio, siendo a su vez la persona que ejerce funciones de revisora fiscal de una de las empresas que compone el Consorcio*”. Pueden existir muchas ocasiones en las cuales los contadores y revisores de las empresas sean los mejores conocedores de un negocio. Además, los primeros incluso podrían ser dueños de las empresas. El análisis del asunto concreto debe iniciarse considerando que en nuestro país un consorcio no es una persona jurídica. Consiste en un contrato de colaboración por virtud del cual dos o más personas acuerdan adelantar una actividad comercial en común. Luego, salvo reglas y procedimientos en contrario, la totalidad de los derechos y obligaciones que se adquieran para el consorcio vendrían a ser de los consorciados. Esto implica que para cada parte del consorcio las actividades de este le pertenecen en la medida de lo acordado. Al revisor fiscal de una parte del consorcio corresponde ejercer sus funciones sobre la totalidad de los recursos que son imputables al ente, sea como activos o como pasivos. Este alcance no puede ser modificado por la entidad de la cual es auditor, ni siquiera mediante una modificación de sus estatutos. Mucho menos las modificaciones pueden provenir de la parte contraria. En la práctica, algunos contratantes acuerdan tener un auditor para el consorcio, que suministre informes al auditor de cada una de las partes del consorcio. Para algunos se estaría frente a una auditoría con apoyo en otro auditor, para otros el auditor del consorcio sería un experto contratado por las partes, de manera que el auditor de las partes o principal debería simplemente examinar la calidad de la información preparada por el consorcio. Estas posibilidades tienen que ver con la competencia de los intervinientes, pero no son en sí mismas evidencia de las calidades de la información. Dicho lo anterior debemos reiterar que los revisores fiscales, los auditores estatutarios, no pueden de ninguna manera actuar como administradores. Esto es lo que va a ocurrir u ocurre cuando el revisor de una principal es representante legal de una parte de la universalidad. Sin lugar a duda habría un escenario de auto revisión, pues lo que hiciere como representante tendría que examinarlo como revisor fiscal. Por otra parte, debe meditarse sobre quienes hayan tomado la decisión de nombrar en otra responsabilidad a su revisor fiscal. Es claro que su decisión es claramente ilegal y contraria a la ética. Consecuentemente ellos deben ser cuestionados y considerados como generadores de riesgos contra el buen gobierno, que incluye el control interno. Es curioso que el CTCP no haya resuelto poner sobre aviso a la respectiva superintendencia, sobre todo si ésta pudiera estar adscrita al mismo ministerio. El intento de realización simultánea de cargos incompatibles debe generar un examen de todo lo hecho con anterioridad, pues podría ser que en el pasado se hubieren realizado acciones censurables, que no podrían quedarse sin examen y disposición.

*Hernando Bermúdez Gómez*